



RESOLUCIÓN No. 4719 (08 de septiembre)

Por medio de la cual se fijan reglas sobre el uso de la imagen de menores de edad en propaganda electoral.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 numeral 6 de la Constitución Política, el artículo 5 de la Ley 130 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 44 de la Constitución Política estipula que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Que el artículo 47 del Código de Infancia y la Adolescencia dispone:

“ARTÍCULO 47: Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

1. *Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.*
2. *El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.*
3. *Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos.*
4. *Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.*
5. *Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.*
6. *Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan*

apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

7. *Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.*
8. *Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

PARÁGRAFO. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios.”

Que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada en Colombia a través de la Ley 12 de 1991, en su artículo 17 reconoce la importancia de la función que desempeñan los medios de comunicación y les impone a los Estados Parte, entre otros, los deberes de: (i) velar por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales; (ii) propender por que la información y el material al que accedan los niños tengan por finalidad contribuir con su bienestar social, espiritual, moral y su salud física y mental; y (iii) promover la elaboración de directrices apropiadas para la protección de los niños contra la información y materiales que puedan ser perjudiciales para su adecuado desarrollo.

Que como antecedentes en el caso en estudio; en Colombia el Instituto Nacional del Bienestar Familiar por medio del Concepto 58 de 2019, precisa lo siguiente:

“En materia de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes es pertinente indicar que gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los menores de edad, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente frágiles e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales (...)”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2019 realizó un estudio de la protección de la imagen de los niños, niñas y adolescentes, expresando:

Por medio de la cual se fijan reglas sobre el uso de la imagen de menores de edad en propaganda electoral.

“El mandato de protección a la imagen de los menores de edad, dada la garantía preferente que tienen los derechos del sector más joven de la población, requiere que en cada caso concreto se incorpore el interés superior del menor como criterio insoslayable para ponderar y resolver tensiones entre derechos fundamentales.

En esa línea, la preservación de la imagen de los menores de edad frente a exposiciones ilegítimas ha sido prioridad en múltiples pronunciamientos de la Corte, el constatarse -por lo demás- que la utilización inadecuada o ilícita de dicha imagen repercute negativamente en otros derechos fundamentales. Tal ha sido la postura reiterada por la jurisprudencia al examinar controversias que envuelven el uso irregular de la imagen de los niños, por ejemplo: al difundirse en prensa de amplia circulación fotografías de las menores hijas de un artista junto con detalles de la intimidad familiar, al exponerse en diarios de manera morbosa y truculenta la fotografía de un niño fallecido en un desastre natural, al divulgarse en una obra literaria pormenores de conflictos familiares y judiciales con la exhibición en portada de las menores de edad implicadas, al explotarse económicamente con fines publicitarios la imagen de una niña sin la debida autorización previa, al presentarse de forma sensacionalista una noticia relacionada con presuntos actos sexuales abusivos contra una menor con fotografías de ella y de su abuela que permitían su identificación, al crearse una cuenta en Facebook a nombre de una niña por parte de uno de sus progenitores en la cual se compartían contenidos personales sin su consentimiento, al publicarse en periódicos notas periodísticas sobre presuntas agresiones sexuales sobre menores sin omitir los datos que conducían a la identificación de las víctimas, y al difundirse en un noticiero material audiovisual con imágenes que facilitaban la identificación de! menor hijo de una funcionaria pública implicada en una querrela policiva...”

“... Con fundamento en lo anterior, ha de colegirse que la cláusula de protección prevalente prevista en la Constitución a favor de los menores de edad es clara y concluyente en determinar que los derechos de este sector de la población tienen un rango superior frente a los de los demás. En esa medida, el principio de interés superior del menor exige un análisis riguroso en torno a las controversias donde están involucrados niños, niñas y/o adolescentes, dedicando una especial consideración respecto de la protección prevalente que merecen los menores de edad, inclusive cuando se enfrentan a un derecho de encumbrada posición en nuestro ordenamiento y con primacía prima facie, como es el derecho a la libertad de expresión...”

Finalmente, frente al manejo de imágenes de niños, niñas y adolescentes en publicidad, UNICEF recomienda tener un cuidado especial en su uso con el fin de evitar una posible re victimización de los niños o que su publicación conduzca a discriminaciones futuras¹.

Que, en ocasión a lo expresado anteriormente se sustrae que tratándose de la protección de derechos de los menores de edad, amparados en nuestro ordenamiento constitucional, debe prestarse especial atención, siempre en busca del respeto por su dignidad, honra e imagen.

Así mismo, en el concepto 58 de 2019 proferido por el Instituto de Bienestar Familiar, precisa que es necesario conceptualizar sobre la responsabilidad parental, conforme a lo estipulado en el artículo 288 del código civil:

“La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el

¹ Para informar acerca de la infancia, http://www.unicef.org/republicadominicana/pautas_tratamiento_prensa_final.pdf

ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia".

Visto lo anterior, se establece que son los padres al ejercer la patria potestad sobre sus hijos, los encargados de determinar los actos relativos a su cuidado y protección, lo que incluye los tendientes a la representación legal en garantía de sus derechos fundamentales.

En efecto, ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-496 de 2009, manifiesta que:

"... el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 47, habla de la responsabilidad especial de los medios de comunicación e indicó que, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos deberán "abstenerse de entrevistar...", y serán responsables por la violación de tales preceptos.

Por lo anterior, en caso de conflicto entre el derecho a la Información o a la libertad de expresión, y el derecho a la intimidad u otro derecho fundamental de los menores, estos últimos tienen primacía. Ello no supone prohibir el desarrollo de la libertad de expresión, sino que estrictamente regula su ejercicio para que no se acceda a la Intimidad de los menores sin control.

En reiterada jurisprudencia, la Corte se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente, el ejercicio de los derechos a quienes por su infancia son sujetos de especial protección. Así se ha estimado que los menores cuentan con un amparo reforzado también cuando se encuentran involucrados en un episodio que podría afectar su derecho a la intimidad, su integridad moral y su formación..."

No obstante, cuando se trate de otra circunstancia especial y atendiendo el principio de la responsabilidad parental, son los progenitores y/o representantes legales los llamados a autorizar la publicación de imágenes de los niños, niñas y adolescentes siempre evitando la vulneración de sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-28-00-2014 manifestó en el proceso de simple Nulidad – Sentencia de Unificación contra el Consejo Nacional Electoral, manifestó lo siguiente respecto al tema abordado:

"En aras a maximizar el derecho a conformar partidos y movimientos políticos sin limitación alguna pero sin ir en desmedro o afectación al derecho a la imagen de la cual gozan las personas, la Sala expondrá algunos lineamientos respecto al uso de

nombres o imágenes de personas en la denominaciones de las organizaciones políticas:

4.1 Para que sea viable el registro de un nombre o imagen de una persona en la denominación y/o logo-símbolo de una organización política, será necesario que entre las directivas del movimiento o partido político o el comité promotor del grupo significativo de ciudadanos, según el caso, y la persona que prestará su identidad se suscriba un acuerdo en el que se estipulen los términos de uso bajo los cuales la organización política manejara el nombre o la imagen de la persona natural, lo anterior porque como se anotó solo el individuo tiene derecho a determinar que parte de su identidad puede ser difundida y cual no. En dicho convenio se debe precisar con toda claridad, por cuanto tiempo se concede el derecho de uso sobre el nombre o imagen que será utilizada en la denominación de la organización política.

4.2 Al ser la imagen y el nombre un derecho fundamental es por naturaleza irrenunciable e intransferible, entonces cuando alguno de los elementos que conforman la identidad quieran incorporarse al nombre o logo-símbolo de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no nace para la organización política un derecho de propiedad, sino un derecho de uso sobre la imagen y el nombre de la persona, el cual tendrá que ceñirse estrictamente al convenio de "términos de uso" descrito en el numeral anterior. Y es que no puede nacer derecho de propiedad, toda vez que, como se anotó este atributo de la personalidad constituye un derecho personalísimo y de carácter fundamental, adicionalmente, se puede concluir que de una lectura armónica del orden jurídico, solo puede nacer derecho de propiedad cuando exista una creación inventiva, es decir, cuando el nombre y logo nazca de la creatividad de las personas que conforman la agrupación política. Por supuesto, el derecho de uso implica tal y como lo estipula la Ley 130 de 1994 que dicha denominación y grafía "no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente".

4.3 Otro de los presupuestos básicos para que sea viable registrar el nombre y/o imagen de una persona natural como denominación de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos es contar con la autorización expresa de aquel que prestará su nombre y/o imagen para representar a las anteriores personas jurídicas. El citado consentimiento debe ser explícito, inequívoco, libre de cualquier vicio (error- fuerza) y debe constar por escrito.

4.4 Como es necesario contar con el consentimiento manifiesto de la persona cuyo nombre y/o imagen será utilizada por la organización política, es evidente que no sería posible registrar ni el nombre ni la imagen de una persona fallecida. Lo anterior se refuerza, si se tiene en cuenta que no es posible consentir que se utilice la trayectoria que una persona adelantó en vida para hacerlos compatibles con un programa político, y es por esta misma razón que tampoco los familiares de una persona que murió pueden avalar que el nombre o imagen del pariente fallecido sea utilizado en la denominación o en los símbolos de una organización política.

4.5 El consentimiento que una persona preste para que se utilice su nombre y/o imagen en la denominación de un partido o movimiento político no puede estar mediado de valor monetario o contraprestación alguna. Esto es así porque quien acepta que su nombre y/o imagen represente una colectividad lo hace porque está convencido de lo que promulga la organización política, es decir, debido a que coincide con los ideales y pensamientos que esa organización simboliza y no por razones económicas.

4.6 Solo las personas que de conformidad con el artículo 2º y 9º de la Ley 1475 de 2011 funjan como directivos, candidatos o simplemente militantes de partidos o movimientos políticos podrán prestar su nombre y/o imagen para que aquella se utilice como nombre o logo-símbolo de esas organizaciones. Lo propio sucede, con los grupos significativos de ciudadanos en los cuales podrán prestar su nombre y/o imagen los candidatos que sean avalados por ese movimiento, las personas que integren el comité promotor o los miembros de aquel.

Que los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que para dar un antecedente preciso sobre el uso de imagen de menores en el marco de campañas electorales, el Instituto Nacional de Bienestar Familiar -ICBF- es claro al referirse al respecto que:

“Primera: Es legal publicar en las vallas de campañas políticas imágenes de niños, niñas y adolescentes, siempre mediando autorización respectiva de los padres, o de su representante legal.

Segunda: Las imágenes de niños, niñas y adolescentes que se publiquen en campañas políticas deben respetar la dignidad, honor, intimidad e imagen, de tal manera que no se ponga en riesgo la integridad de los niños, niñas y adolescentes.”

Bajo dicho contexto, igualmente, el Instituto Nacional de Bienestar Familiar -ICBF-, mediante concept No. 026 del 06 de abril de 2015 identificado bajo radicado No. 10400/010996, precisó la postura de dicha entidad en la garantía y salvaguarda de los derechos e intereses de los menores en relación a la utilización de su imagen y de la autorización que los padres de los menores y/o quienes ostenten la representación legal y, especialmente la corresponsabilidad de los medios de comunicación, al señalar:

“Es importante indicar que los medios de comunicación desarrollan un servicio público sujeto a reserva, control y regulación del Estado,^[4] que propende por la difusión de los valores humanos, la promoción y respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales,^[5] con base en los principios de respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades reconocidos en la Constitución,^[6] la protección de la juventud, la infancia y la familia.

Ahora bien como se indicó, el Artículo 47 de la Ley de infancia y adolescencia impone obligaciones especiales a los medios de comunicación con el fin de que contribuyan, a través del ejercicio de las actividades que les son propias, a promover la protección y garantía efectiva de los derechos de los niños. No obstante, es importante resaltar previamente que estas obligaciones especiales no, deben valorarse o interpretarse de manera aislada, sino de forma armónica con el principio de corresponsabilidad y con las demás obligaciones que están a cargo de la sociedad en su conjunto para contribuir a los fines propios de la protección integral.

En cuanto a lo primero, el artículo 10 define el principio de corresponsabilidad de la siguiente manera:

“Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsales en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del estado”.

(...)

En segundo lugar, el artículo 40 ibídem señala las obligaciones de la sociedad de la siguiente forma:

“Artículo 40. Obligaciones de la sociedad. *En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido deberán:*

- 1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.*
- 2. Responder con acciones que procuran la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.*
- 3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.*
- 4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.*
- 5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.*
- 6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes.”*

Así las cosas, si bien los medios de comunicación gozan del derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, no es menos cierto que en su calidad de empresa y de personas jurídicas, hacen parte de ese grupo de actores que deben concurrir con la familia y el Estado para garantizar, respetar y promover los derechos de los niños, colaborando con las autoridades en la aplicación de la Ley de Infancia y Adolescencia.

En desarrollo de ello, y dada la importancia de la labor que cumple, el artículo 47 ha señalado algunas obligaciones especiales a su cargo, de la siguiente manera:

“Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. *Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos deberán:*

- 1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.*
- 2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.*
- 3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos.*
- 4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.*
- 5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminados contra la infancia y la adolescencia.*

6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.

8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la Identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida, En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este Artículo. El instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios".

Aunque podría suponerse que una prohibición de este tipo puede configurar una restricción a la libertad de expresión, esto no sucede. Como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-442 de 2009, por medio de la cual se declaró la exequibilidad del artículo 47 referido, aunque se reconoce una presunción de constitucionalidad a favor del derecho a la libertad de expresión y de primera sobre otros derechos, en todo caso no se trata de un derecho absoluto en ninguna de sus manifestaciones, como libertad de expresión, libertad de información o libertad de prensa, de manera que puede estar sujeto a limitaciones en virtud del principio de legalidad, esto es, estando establecidas en la ley de manera clara, expresa, taxativa, previa y precisa.

Bajo esta óptica, las limitaciones contenidas en el artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia, en los numerales 5, 6, 7 y 8, atienden a criterios constitucionales con el propósito de garantizar los intereses de los niños, niñas y adolescentes, estando señalados con claridad, precisión y de manera previa a una norma. Así, no se configura una vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión, sino que se regula un punto específico, esto es, la forma de ejercer adecuadamente dicho derecho respecto de contenidos concretos que se consideran contrarios a los intereses y derechos de los niños, niñas y adolescentes para proteger su identidad e intimidad.

No obstante lo anterior, la ley 1098 de 2006 omitió incluir un procedimiento sancionatorio para armonizar con los deberes del Estado de procurar la eficacia de las medidas dispuestas a favor de niños, niñas y adolescentes, en los eventos en que los medios de comunicación incumplan los deberes de abstención señalados en el artículo 47 del citado Código, respecto a lo cual la Corte Constitucional^[9] consideró que:

"dicho procedimiento podría contemplarse en un cuerpo normativo distinto al nuevo Código, que utilice como referencia regulaciones específicas en relación con el control de los contenidos de las transmisiones, publicaciones y circulaciones de los medios de comunicación (tal como las citadas en el fundamento jurídico anterior), para dirigirlas a la protección de niños y niñas. Y esto podría ser lo más coherente, si lo que se quiere es especificar un sistema de sanciones minucioso de acuerdo a los derechos garantizados y al tipo de falta, en los términos del artículo 47 referido.

Y en razón de ello ordenó **"EXHORTAR** al Congreso de la República para que regule en el menor tiempo posible y de manera integral, la forma en que se determina la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las

abstenciones contenidas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia y las sanciones que ello acarrea”.

Si bien la omisión legislativa se mantiene, pues no ha sido expedida norma legal que regule en forma íntegra dicho tema, existen normas que determinan la competencia para ejercer inspección, vigilancia y control a los medios de comunicación que violen la citada norma del código de la infancia y la adolescencia, la cual le fue asignada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para los operadores de radiodifusión sonora y a la Autoridad Nacional de Televisión para los prestadores del servicio público de televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, en tanto el Congreso de la República no expida norma que contenga la forma en que se determina la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las normas contenidas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia, las sanciones que esto acarrea y las autoridades competentes para ello, es necesario promover procesos de autorregulación y sensibilización con todos los medios de comunicación, con el fin de garantizar la protección de los derechos y principios de los niños, niñas y adolescentes.”

En atención a lo anteriormente expuesto y en aras de garantizar y proteger la integridad de los niños, niñas y adolescentes, el Consejo Nacional Electoral fijará las reglas por medio de las cuales las campañas electorales, los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos, para el uso de imágenes de menores cada para realizar publicidad electoral.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PERMITIR publicar y/o usar la imagen de niños, niñas y adolescentes, en toda clase de publicidad política, previa autorización de los padres, o de su representante.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que la utilización de imágenes de menores de edad en todas las actividades que puedan ser objeto de publicidad electoral deben atender de la normatividad vigente a fin de salvaguardar los derechos y garantías de los menores .

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que las imágenes de niños, niñas y adolescentes que se publiquen en campañas políticas deben respetar la dignidad, honor, intimidad e imagen, de tal manera que no se ponga en riesgo la integridad de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaria de la Corporación a la Autoridad Nacional de Televisión, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Superintendencia Financiera, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de

ciudadanos que inscribieron candidatos y a las asociaciones de medios de comunicación social.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Presidenta

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sesión Virtual de Sala Plena del ocho (08) de septiembre de 2021

V.B. Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaria

Revisó: MFRS

Proyectó: SPB